

tuvieran por objeto mejorar ó aumentar el valor. En el recurso recayó una sentencia de denegada. (1)

463. Desde que se aleja uno del sentido restringido de la expresión *gastos de conservación* ó desembolsos necesarios se acaba por extender hasta el infinito un privilegio que la ley entendió seguramente limitar á un hecho determinado: el de conservar una cosa que amenazaba perecer. La Corte de Lyon consideró el servicio del reemplazo como un modo de conservar el precio que el reemplazado se obligó á pagar á la Compañía de Reemplazos; dió, en consecuencia, al reemplazo una acción privilegiada para que él lo pagase de la suma debida por el reemplazado, de preferencia á los demás acreedores. Esta interpretación no encontró eco, la decisión fué casada y todos los autores la critican. La Corte de Casación dice muy bien que no se puede asimilar á una *cosa*, sea la liberación del servicio militar, sea la obligación de este servicio, ni por otra parte asimilar á los *gastos*, ya sea el precio estipulado por reemplazo, ya sea el cumplimiento del servicio hecho á consecuencia del reemplazo. (2) Luego el texto de la ley no era aplicable. Se ve que la Corte se apega estrictamente á letra de la ley; este es el verdadero principio de interpretación; cuando se separa uno de él se cae necesariamente en lo arbitrario.

464. Hay, en nuestro concepto, otro error que predomina en la jurisprudencia. No tiene en cuenta el carácter especial que presenta el privilegio de los gastos de conservación. Es una cosa determinada la que se conserva, y es esta misma cosa la que está gravada con el privilegio en provecho del obrero que lo ha conservado con su trabajo. Hé aquí el privilegio en toda su sencillez. La jurisprudencia lo extiende considerablemente.

1 Denegada, 8 de Enero 1839 (Daloz, en la palabra Privilegios, núm. 193). Compárese Lieja, 13 de Agosto de 1835 (Pasicrisia, 1835, 2, 311).

2 Casación, 13 de Enero de 1841 (Daloz, en la palabra Privilegios, número 17).

La sociedad llamada del Material de Caminos de Hierro se disolvió; se nombraron liquidatarios investidos con poderes absolutos. Se hicieron abastos á los liquidadores que los habían condenado con el objeto de realizar mercados hechos por la sociedad antes de su disolución. Más tarde la sociedad se declaró en quiebra y la apertura fué fijada el día de la disolución de la sociedad, de modo que la entrega litigiosa se hizo á la masa. ¿Estaba privilegiado el crédito? Sí, según la Corte de Bruselas, atendiendo á que la provisión era indispensable para la construcción de los vagones, así como de los trabajos que importaba ejecutar en interés de la masa; la Corte concluyó que dichas provisiones deben ser consideradas como gastos hechos para la conservación del *haber común* de los socios y de los acreedores. (1) ¿Por esto los *abastos* ó *provisiones* hechos en *interés común* de los acreedores son gastos hechos para la *conservación* de la *cosa*? ¿Preguntaremos con la Corte de Casación de Francia (núm. 463) si el *interés* es una *cosa* que amenaza perecer y que se conserva? También preguntaremos si el privilegio recaerá en este *interés* conservado. En realidad la Corte ha creado un privilegio que ignora la ley. Estas cuestiones no tienen sentido.

465. ¿Se deberá uno admirar de pretensiones más raras aún que se han producido ante los tribunales? La jurisprudencia, al abandonar el texto de la ley, único terreno seguro, y sobre todo en materia de privilegios, autoriza las reclamaciones más absurdas. Así calificamos las demandas de los privilegios que no están fundadas en ningún texto; se debe decir más: que están en oposición con el texto.

Un industrial obtuvo una prórroga de un año. Hizo con autorización de los comisarios un pedido importante de hierro "para completar su taller." Después se declaró en quie-

1 Bruselas, 12 de Junio de 1867 (Pasicrisia, 1868, 2, 184).

bra. Los dueños de fragua pidieron se les pagara por privilegio, en virtud del art. 20, núm. 4. Fundándose en los motivos que dejamos dichos (núm. 464) sus provisiones debían ser consideradas como gastos hechos para la conservación de la *prenda común* de los acreedores, porque sin ellas el quebrado se habría encontrado en la imposibilidad de concluir los trabajos comenzados y tener su taller listo para poder satisfacer á todos los clientes. La Corte de Bruselas no acogió esta demanda, pero los motivos que da para desecharla son tan erróneos como los que los demandantes invocaban en apoyo de sus pretensiones. Para que los gastos fueran privilegiados, dice la Corte, se necesitaba al menos que sin dichos desembolsos la *cosa* hubiera perdido notoriamente su valor. ¿Cuál es esta *cosa*? Es el *haber* del deudor, contesta la Corte. (1) Nó, no es el *haber*, es el mueble determinado para la conservación del que se ha hecho el gasto. Luego la Corte habría debido decir que en la especie no se podía tratar de privilegio por la excelente razón de que el privilegio reclamado por los demandantes era imaginario. La naturaleza misma del privilegio de conservación y el título del párrafo en que está inscripto debieron prevenir á la Corte contra el error en el que cayó. Se trataba de privilegios sobre *ciertos muebles*. ¿Cuál es el mueble en el que se ejerce el privilegio de conservación? Es el mueble conservado; esto es elemental. ¿En qué se convierte este privilegio *especial* en el sistema de la Corte? Es *todo el haber* que está *conservado*, luego es todo el *haber* el que está gravado con el *privilegio*; ¡de este modo un privilegio *especial* se hace general, aun debería recaer en el precio de los inmuebles!

466. Una sociedad pide se la admita al pasivo de una quiebra como acreedora privilegiada por el punto de la entrega de carbón que sirvió para la alimentación del esta-

1 Bruselas, 4 de Abril de 1868 (Pasicrisia, 1868, 2, 180).

blecimiento industrial que explotaba el quebrado. Pretendía que había en ello gastos de conservación. La demandante invocaba en apoyo de su singular pretensión la sentencia de la Corte de Bruselas que acabamos de criticar (núm. 464) La demanda no fué acogida, y ciertamente que no debía serlo. ¿Qué cosa había *conservado* la provisión de carbón? ¿El establecimiento industrial? Este es un inmueble, y la sociedad reclamaba un privilegio mobiliario. La Corte de Bruselas lo dijo y debió limitarse á este principio porque es perentorio. Lo que, agrega, supone que el privilegio de conservación puede ejercerse cuando el *haber* del deudor, el valor industrial de su establecimiento ó el valor de los útiles que allí se encuentren han sido preservados de un deterioro notable. Transladamos á la Corte al texto y á la sentencia de la Corte de Casación (núm. 463) que la interpreta. La sociedad demandante pretendía aún haber conservado en las materias primas transformadas en alfarería un *valor* que rápidamente habían *perdido*. Se responde, y la respuesta es simple y decisiva: transformar la materia prima no es un trabajo de *conservación*, es un trabajo de *mejoramiento*; y la ley no da privilegio á los trabajos útiles sino á los gastos *necesarios*. La Corte se limita á decir que el combustible sólo entra en una parte en la fabricación. ¡Y qué importa! Si la fabricación es un trabajo de *conservación* la sociedad carbonera tenía razón de reclamar un privilegio, salvo á los demás acreedores que habían contribuido á reclamar igualmente una preferencia. En fin, la Corte termina por donde debió comenzar al decir que los demandantes no demostraban que la fabricación había conservado la materia prima, y esto debería ser efectivamente lo que deberían haber probado. (1)

467. La ley privilegia *los gastos* hechos para la conservación de la cosa; luego todos los gastos, todo el crédito.

1 Bruselas, 11 de Abril de 1870 (Pasicrisia, 1870, 2, 206).

Esta es una nueva diferencia entre el privilegio mobiliario del art. 20 y el privilegio inmobiliario del art. 27, núm. 5. El obrero que hace trabajos en un fundo no tiene privilegios más que por el aumento de valor que las obras den al fundo, aun cuando fueran gastos necesarios; mientras que el obrero que hace un trabajo de conservación en un objeto mobiliario tiene un privilegio por su crédito entero, aun cuando la cosa no aumentara de valor. Es el art. 20 el que establece el verdadero principio en lo relativo á los gastos necesarios. Si realmente los trabajos han sido *necesarios* para conservar la cosa todo el desembolso ha aprovechado á los acreedores, puesto que sin los gastos de conservación la cosa habría perecido; luego todos los gastos debían ser privilegiados, siendo solamente para los desembolsos *útiles* para lo que se debería tener en cuenta el aumento de valor, pues los demás acreedores no aprovechan del gasto sino del aumento de valor que resulta. (1)

468. La ley no exige ninguna condición para que el acreedor goce del privilegio. Hay, sin embargo, una que es común á todos los privilegios mobiliarios: el que la cosa gravada con el privilegio esté en manos del deudor; si ya no la posee en el momento en que el acreedor privilegiado quiere ejercer su derecho no tiene privilegio. Esta es la aplicación del principio de que los muebles no tienen persecución por hipoteca (art. 64; Código Civil, art. 2119), principio que, á la vez, es una consecuencia de la regla fundamental del derecho francés, conforme al cual en materia de muebles la posesión vale título. No se reivindican los objetos mobiliarios; con mayor razón no se puede promover contra un tercero poseedor en virtud de un simple derecho real. La ley deroga este principio en favor del dador; no hace excepción á los demás privilegios mobiliarios. (2)

1 Durantón, t. XIX, p. 160, núm. 114.

2 Martou, Comentario, t. II, p. 132, núm. 456.

469. El privilegio perece, pues, cuando el deudor enajena la cosa gravada con el privilegio de conservación; por consecuencia, el acreedor no conserva más que un simple crédito quirografario. Aquí se presentan dificultades muy serias. ¿Si la cosa está enajenada, pero que no se haya entregado al comprador, conservará el acreedor privilegiado su privilegio? ¿Y si la cosa vendida está entregada al comprador, pero el precio no está pagado, puede el acreedor privilegiado ejercer su derecho en el precio? Estas cuestiones están controvertidas. (1) Las examinaremos al tratar del privilegio del vendedor.

470. ¿Se extingue el privilegio de los gastos de conservación cuando la cosa mobiliaria que está gravada se convierte en inmueble por destino ó incorporación? Esta cuestión se presenta también para el privilegio del vendedor; volveremos á ella al tratar de este privilegio.

§ IV.—DEL PRECIO DE LOS EFECTOS MOBILIARIOS NO PAGADOS.

471. Cuando el comprador no paga el precio el vendedor puede pedir la resolución de la venta. Esta es la aplicación del principio de la condición resolutoria tácita (art. 1184). Ya la hemos tratado en el título *De la Venta* (art. 1654).

La ley da todavía otra garantía al vendedor: puede exigir el pago del precio con privilegio y por preferencia á los demás acreedores.

El derecho de resolución y el privilegio suponen que el comprador aun está en posesión de la cosa; si la ha revendido el primer vendedor no puede promover en resolución contra el tercero adquirente, y menos aún ejercer su privilegio contra el tercero poseedor. De aquí se sigue que el vendedor de un objeto mueble está siempre en peligro de perder la cosa y el precio. La ley lo protege concediéndole el

1 Véase, en sentido diverso, Martou, t. II, p. 132, núm. 456 y Aubry y Rau, t. III, p. 152, nota 55, pfo. 261.

derecho de reivindicar; es decir, de embargar la cosa al comprador para impedirle revender. Comenzaremos por exponer los principios que rigen el privilegio del vendedor; después trataremos del derecho de reivindicación y de la modificación que la nueva ley ha llevado al derecho de resolución.

Número 1. Del privilegio del vendedor.

472. La ley da un privilegio al vendedor en el valor de los efectos mobiliarios no pagados (art. 20, núm. 5; Código Civil, art. 2102, 4.º) ¿Qué motiva este privilegio? Grenier, el Relator del Tribunado, contesta que el crédito del vendedor está privilegiado porque sin la venta la cosa vendida no llegaría á ser prenda de los demás acreedores; si se halla en el patrimonio del deudor es por consecuencia de la venta; en este sentido la venta aprovecha á los demás acreedores; es, pues, justo que paguen el precio de la cosa; es decir, que ejecuten las obligaciones nacidas del contrato que les procura la cosa de la que se aprovechan; sería una iniquidad que se enriqueciesen con la cosa sin pagar el precio cuando no llega á ser su prenda sino en razón del precio que el deudor está obligado á pagar. (1)

Generalmente se da otra razón del privilegio que la ley concede al vendedor: es que hasta el pago del precio el vendedor conserva un derecho real en la cosa vendida. (2) ¿Cuál es este derecho real? No podría ser más que el derecho de propiedad; no estando despojado el vendedor de su derecho de propiedad más que bajo la condición del pago del precio se puede decir, en teoría al menos, que queda propietario en tanto que no se le pague el precio. Esta era la doctrina romana. En el derecho antiguo se concluía que el vendedor que no estuviera pagado y que, sin embargo, en-

1 Martou, t. II, p. 138, núm. 464. Valette, p. 104, núm. 84.

2 Grenier, informe núm. 17 (Loché, t. VIII, p. 258).

regara la cosa no había hecho una enajenación completa, puesto que había *retenido* un *derecho real*; es decir, un derecho de preferencia. Esta era una doctrina falsa. Si la venta no fuera perfecta en tanto que no se pagara el precio se debería decir que el vendedor retenía más que un derecho real, quedaba propietario y que á este título puede reivindicar su cosa, lo que hace inútil el privilegio, siendo el derecho de propiedad más poderoso que un simple derecho real. En todo caso esta doctrina no es ya admisible en derecho moderno. La propiedad se transfiere por solo el efecto del contrato, sin que el precio esté pagado, aunque no esté hecha la tradición; no puede, pues, tratar de reivindicar la cosa vendida. En cuanto al pretendido derecho real que el vendedor se reserva no puede ser, conforme á nuestros principios, más que un derecho de privilegio; y los privilegios no se reservan, se establecen en virtud de la ley. Se debe, pues, dejar esa explicación que en realidad nada explica.

473. La ley da el privilegio en el precio de los efectos mobiliarios no pagados, sin mencionar el contrato de donde se deriva el crédito ni el acreedor que tenga el derecho. Es el crédito el que goza de un derecho de preferencia, no el acreedor. El crédito y, por consecuencia, el privilegio que lo acompaña pertenecen á todo vendedor de un efecto mobiliario que tenga derecho á un precio. Se necesita que haya venta; esta es la causa del privilegio; la translación de la propiedad hace entrar la cosa vendida en el patrimonio del deudor común, y es en este título en el que la ley privilegia el crédito del precio. Puede haber venta sin que se pronuncie la palabra *venta*, sin que se trate de vender ó de comprar: tales son los casos en que el avalúo hecho á una cosa que debe restituir el que la ha entregado se considera como una venta. Ya hemos dicho cuándo el avalúo vale por venta. El Código contiene un notable ejemplo en el capítulo *Del Régimen Dotal*. Si la dote consiste en objetos mobiliarios puestos

á precio en el contrato de matrimonio, sin declaración de que el avalúo no hace venta el marido se convierte en propietario y no es deudor más que del *precio* dado al mobiliario (artículo 1551). La mujer dotal tiene, pues, un crédito de un precio en virtud de una convención que la ley asimila á una venta, y todo crédito de un precio de venta está privilegiado; luego la mujer goza de un privilegio para la restitución de su dote mobiliario sobre el mobiliario dotal, puesto que la restitución se hace bajo forma de pago de un precio. La Corte de Montpellier lo juzgó así, y esto no es dudoso. (1)

474. La ley da el privilegio para el valor de los efectos mobiliarios; más adelante diremos que el vendedor de un inmueble goza también de un privilegio para el pago del precio; de modo que el principio sería que toda venta está garantizada por un privilegio, lo que sería muy lógico, puesto que toda venta lleva la cosa vendida al patrimonio del deudor común; la razón del privilegio es general, luego también el privilegio debe ser general. Sin embargo, hay motivos serios para dudar acerca de el punto. ¿Se debe entender por efectos mobiliarios toda especie de muebles, los créditos así como los muebles corporales? La afirmativa ha prevalecido en la doctrina y en la jurisprudencia. Creemos que la opinión general es contraria á los principios de la materia. Hay en los privilegios una regla de interpretación que es fundamental: es que son de derecho estricto; no hay privilegio sin texto, y todo texto relativo á privilegios es limitativo, puesto que se debe interpretar restrictivamente. Ahora bien, los textos que establecen el privilegio del vendedor, lo mismo que los demás privilegios mobiliarios, implican que se trata de muebles corporales. Tal es desde luego el título del párrafo *De los privilegios sobre ciertos muebles*. La expresión *sobre ciertos muebles* lleva consigo

1 Montpellier, 26 de Junio de 1848 [Dalloz, 1848, 2, 173].

la idea de un privilegio que grava objetos corporales determinados. Tal es sin duda el significado de la palabra *muebles* en el núm. 1 del art. 20; los muebles incorpóralos no guarnecen el local arrendado y no están gravados con el privilegio del dador; sucede lo mismo con el privilegio de la siembra y de la explotación que recae en la cosecha y en los útiles. El privilegio del acreedor prendista es el único que se puede establecer sobre los créditos (art. 2075); pero la ley lo dice terminantemente, y este privilegio difiere de todos los demás en que es convencional; también se le ha llamado hipoteca mobiliaria. En cuanto á los gastos hechos para la conservación de la cosa hemos sostenido que se trata de una cosa corporal (núms. 458 y siguientes). Viene en seguida el privilegio del vendedor. La ley exige que los efectos estén aún en posesión del deudor. ¿Se puede éste aplicar á los créditos? Sin duda se puede poseer un crédito, pero la ley determina las condiciones especiales para poseerlo con relación á terceros (art. 1690). Por esto el privilegio del prendista de un crédito está subordinado á reglas especiales (art. 2075); si el legislador hubiera entendido conceder un privilegio al vendedor de un crédito ¿no habría determinado, como lo hizo con el acreedor prendista, las condiciones de la posesión del comprador? La ley decide en seguida que el privilegio del vendedor se extingue cuando los objetos mobiliarios se convierten en inmuebles por destino ó incorporación; lo que de nuevo implica que el privilegio recae en muebles corporales. En fin, al hablar de la reivindicación la ley exige que la cosa vendida se halle en el mismo estado que cuando la entrega. Hé aquí una condición que no tiene sentido cuando se trata de un mueble incorpóral; prueba de que la ley supone siempre que se trata de un mueble corporal. ¿Se puede, apesar de los términos restrictivos de la ley, extender á los muebles

incorporales un texto cuyas expresiones todas suponen inmuebles corporales? Nó, si se quiere ser fiel á los principios.

Lo que condujo á la doctrina y á la jurisprudencia á dar á la ley una interpretación extensiva es que tomada á la letra sería injusta: ¿el vendedor de un crédito no lo lleva al patrimonio del deudor común? ¿Los demás acreedores no se enriquecen con la venta? y ¿se puede permitir que se enriquezcan á expensas del vendedor? Los autores del Código han limitado el privilegio á la venta de muebles corporales, si se atiende uno á los términos de la ley; pero esta restricción no tiene razón de ser; hé aquí por qué la doctrina y la jurisprudencia se separan del texto, pero al separarse de él desconocieron el principio que rige los privilegios. (1)

La Corte de Casacion es en apariencia fiel á este principio. Se funda en los textos. El art. 2102 (Ley Hipotecaria, art. 20) da el privilegio al vendedor de *efectos mobiliarios*; y el art. 535 dice que la expresión *efectos mobiliarios* comprende generalmente todo lo que se considera como *mueble*; por consiguiente, los derechos y los créditos que son muebles por determinación de la ley (art. 529). (2) La argumentación parece decisiva, lo sería si la definición del art. 535 tuviera un valor práctico; pero se sabe que las disposiciones de los arts. 533-535 son de pura teoría y que el legislador mismo no las tiene en cuenta; el argumento, que parecía tan fuerte, es en realidad muy débil; no insistimos porque esta discusión es igualmente de pura teoría; la opi-

1 Persil, Régimen Hipotecario, art. 2102, pfo. IV, núm. 4 (t. I, p. 142); Cuestiones, t. I, cap. III, pfo. V. Hay dos sentencias de la Corte de París en favor de nuestra opinión (Daloz, en la palabra Privilegios, núms. 334 y 335). Moulón las reproduce en su Examen crítico, t. I, p. 328, núm. 123; pero nuestra opinión quedó aislada en la doctrina (Aubry y Rau, t. III, p. 153, notas 57 á 60; Pont, t. I, p. 120, núm. 147), y en la jurisprudencia (Daloz, en la palabra Privilegios, núm. 338).

2 Casación, 28 de Noviembre de 1827 y Denegada, 2 de Enero de 1838 (Daloz, en la palabra Privilegios, núm. 338).

nión general está fijada y no tenemos la pretensión de modificarla.

475. ¿Cuál es el crédito privilegiado? Es el *precio* no pagado. Han surgido dificultades acerca del sentido de la palabra *precio* cuando se trata de ventas inmobiliarias; volveremos á este punto al tratar de los privilegios de los muebles. En las ventas mobiliarias el precio consiste en una cantidad de dinero, y es este crédito el que goza del privilegio. Cuando el vendedor persigue judicialmente el pago del precio ¿las costas y daños y perjuicios á que salga condenado el comprador estarán privilegiados? Nó, pues estas condenas no constituyen el precio; lo que es decisivo. ¿Pasa lo mismo con la pena que estuviera estipulada? Si la pena sólo comprende los daños y perjuicios el vendedor tendrá su privilegio en el precio sin poder pretenderlo en la pena, la que representa en este caso los daños y perjuicios judiciales. Pero si la pena comprende el principal y los daños y perjuicios el principal sólo estará privilegiado. (1)

476. La novación da lugar á dificultades más serias. Muy amenudo sucede que el vendedor acepta en pago pagarés subscriptos por el comprador. ¿Opera dicha aceptación una novación? Grenier y Persil admitían que había novación y que, por consiguiente, el privilegio estaba extinguido. Martou dice que esta opinión está abandonada desde hace mucho tiempo. (2) Si, en lo que tiene de absoluto; pero esto no quiere decir que nunca haya novación cuando el precio se arregle con valores negociables. Nos trasladamos á lo dicho acerca de tan difícil materia al título *De las Obligaciones* (t. XVIII, núms. 283-293).

477. El art. 20 dice que el vendedor tiene derecho al privilegio, ya sea que el comprador haya comprado al con-

1 Persil, Régimen Hipotecario, t. I, p. 143, art. 2012, pfo. 4.º, núm. 4.

2 Martou, Comentario, t. II, p. 140, núm. 470.